

|  |                    |  |
|--|--------------------|--|
| <b>EXPEDIENTE:</b><br><b>RR.SIP.0048/2013</b>  | Gian Carlo Delgado | <b>FECHA RESOLUCIÓN:</b><br>13/03/2013 |
| Ente Público: Delegación Iztacalco   |                    |  |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.   |                    |  |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>MODIFICA</b> la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco y <b>ORDENA</b> que emita una nueva en la cual de manera fundada y motivada atienda el requerimiento identificado con el numeral <b>2</b> .<br><br>La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. |                    |  |

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

GIAN CARLO DELGADO

**ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN IZTACALCO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0048/2013**

En México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0048/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gian Carlo Delgado, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veintiuno de diciembre de dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0408000315112, la cual se tuvo por presentada el dos de enero de dos mil trece, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Residuos Sólidos urbanos en toneladas. Datos para la delagación y por colonia, total de tonelaje agregado y por tipo de residuo: papel, cartón, vidrio, orgánico, aluminio, acero, plástico, residuos de construcción, otros). Especificar también destino de disposición.”*  
(sic)

II. El ocho de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“ ...

*En respuesta a su solicitud de información pública con folio 0408000315112 presentada el día 02 de enero de 2013 a través del Sistema Electrónico INFOMEX, mediante la cual solicitó:*

[Transcripción de la solicitud de información]

*Al respecto, este Ente Público con información proporcionada por la Subdirección de Limpia correspondiente a la Dirección General de Servicios Urbanos; otorga respuesta*



*mediante documento no. DI/DGSU/SL/523/12 mismo que se adjunta en archivo magnético.  
...” (sic)*

A dicha respuesta, el Ente Obligado adjuntó las documentales siguientes:

- Copia simple del memorándum SSEPSU/044/2012 del veintiséis de diciembre de dos mil doce, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, suscrito por el Subdirector de Seguimiento y Evaluación de Programas de Servicios Urbanos de la Delegación Iztacalco.
- Copia simple del memorándum DI/DGSU/SL/523/12 del veinticuatro de diciembre de dos mil doce, dirigido al Subdirector de Seguimiento y Evaluación de Programas de Servicios Urbanos, suscrito por el Director de Limpia de la Delegación Iztacalco, del cual se advierte lo siguiente:

*“... Esta demarcación durante el año 2012 (Enero-Diciembre) realizó la recolección de 334,091 toneladas de residuos sólidos de los cuales 39,184.5 de desechos orgánicos y 294,906.5 de desechos inorgánicos, cabe hacer mención que nos se cuentan con datos acerca de residuos sólidos urbanos como tal.*

*En cuanto al destino de disposición, esta Delegación traslada los desechos recolectados a la Estación de Transferencia Central de Abastos...” (sic)*

III. El nueve de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- El Ente Obligado omitió especificar los datos por colonia.
- Requirió que se le proporcionaran los datos correspondientes a los últimos diez años, no sólo los relativos a dos mil doce.

IV. El catorce de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticuatro de enero de dos mil trece, mediante el oficio OIP/0018/2013 del dieciocho de enero de dos mil trece, el Ente Obligado remitió el memorándum SSEPSU/022/2013 y anexo del dieciséis y diecisiete de enero de dos mil trece respectivamente, a través del cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en los términos siguientes:

- La información que proporcionó mediante el memorándum DI/DGSU/SL/523/12 del veinticuatro de diciembre de dos mil doce, en el sentido de que para la recolección separada en orgánico e inorgánico, desde el uno de marzo de dos mil once se inició la recolección selectiva, teniendo como resultado de los informes que mensualmente se registraron en Iztacalco.
- No contaba con la información desglosada por Colonia.
- La información de años anteriores debía ser requerida por el ahora recurrente en una nueva solicitud de información.
- El destino y disposición de los desechos sólidos generados por la Delegación Iztacalco, indicaba que los mismos eran depositados en la Estación de Transferencia Central de Abastos en la Delegación Iztapalapa, y aclaró que no era la disposición final.
- El Ente Obligado que podía proporcionar información respecto de planteamientos a nivel Distrito Federal, era la Secretaría de Obras y Servicios, a través de su Dirección General de Servicios Urbanos.



**VI.** El veinticinco de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante acuerdo del once de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El veintiuno de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:



| SOLICITUD  | RESPUESTA  | AGRAVIOS   |
|--|--|--|
| 1. Cantidad de toneladas de residuos urbanos por Delegación.   | <i>"... Esta demarcación durante el año 2012 (Enero-Diciembre) realizó la recolección de 334,091 toneladas de residuos sólidos..." (sic)</i>   |  |
| 2. Cantidad de toneladas de residuos urbanos por Colonia de la Delegación Iztacalco.   |  | <b>Primero.</b> Se omitió especificar los datos por Colonia.   |
| 3. Total de tonelaje por tipo de residuo (papel, cartón, vidrio, orgánico, aluminio, acero, plástico, residuos de construcción u otros). | <i>"... de los cuales 39,184.5 de desechos orgánicos y 294,906.5 de desechos inorgánicos, cabe hacer mención que no se cuentan con datos acerca de residuos sólidos urbanos como tal..." (sic)</i> |  |
| 4. Especificar destino de disposición.   | <i>"... En cuanto al destino de disposición, esta Delegación traslada los desechos recolectados a la Estación de Transferencia Central de Abastos..." (sic)</i>                                    |  |
|  |  | <b>Segundo.</b> Proporcionar los datos correspondientes a los últimos diez años, no sólo los relativos a dos mil doce. |

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" del sistema electrónico "INFOMEX" (visible a fojas seis a ocho del expediente), del oficio DI/DGSU/SL/523/12 del veinticuatro de diciembre de dos mil trece (visibles a foja trece del expediente) y del formato "Acuse de recibo de recurso de revisión" (visible a fojas uno a tres del expediente).





A las documentales mencionadas, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado reiteró el contenido de la información que proporcionó en la respuesta impugnada y precisó que no contaba con la información desglosada por Colonia. Asimismo, señaló que la información de años



anteriores debía ser requerida por el ahora recurrente en una nueva solicitud de información y la Secretaría de Obras y Servicios, a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, era el Ente Obligado competente que podía proporcionar información respecto de planteamientos a nivel Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a efecto de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de sus agravios.

Previo a lo anterior, y en virtud de que del agravio del recurrente, se advierte que su inconformidad es por la falta de entrega de la información relativa a los diez años anteriores a dos mil doce, así como por la respuesta recaída al requerimiento identificado con el numeral **2**, sin manifestar inconformidad alguna en contra de la respuesta recaída a los puntos **1**, **3** y **4** de la solicitud de información, por lo que al no expresar agravio alguno en contra de la respuesta recaída a dichos numerales, se entienden como actos consentidos, sin que le cause perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública, motivo por el cual su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada. El anterior razonamiento encuentra apoyo en la siguiente Jurisprudencia y Tesis asilada, que se transcriben a continuación:

*Registro No. 204707*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Página: 291*



Tesis: VI.2o. J/21

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

**Tesis aislada**

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos



*conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

En ese sentido, en el agravio **primero**, el recurrente se inconformó al considerar que el Ente Obligado omitió especificar los datos requeridos por Colonia. Al respecto, de la lectura integral a las constancias que conforman la respuesta impugnada, no se advierte que el Ente Obligado haya formulado manifestación alguna tendente a satisfacer dicho requerimiento.

Conforme a lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que le asiste la razón al recurrente al manifestar que el Ente recurrido omitió pronunciarse respecto del requerimiento identificado con el numeral **2** (cantidad de toneladas de residuos urbanos



por Colonia), pues en ninguna parte de su respuesta existe manifestación alguna al respecto, consecuentemente, resulta **fundado** el agravio **primero** del recurrente.

Al respecto, se considera necesario citar lo dispuesto por el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Conforme a la fracción X del precepto normativo transcrito, se advierte que todo acto de autoridad debe cumplir con el principio de exhaustividad, entendiendo por ello, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, es decir, que las respuestas atiendan de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en el presente caso no sucedió.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*



**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Conforme a lo anterior, este Órgano Colegiado estima que el acto impugnado en estudio transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, toda vez que incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica e información, a los cuales deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



No obstante lo anterior, con la finalidad de determinar si el Ente recurrido debe contar con la información requerida en el numeral 2, este Órgano Colegiado estima necesario traer a colación la normatividad siguiente:

### **LEY DE RESIDUOS SOLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 10.-** *Corresponde a las Delegaciones el ejercicio de las siguientes facultades:*

...

**II. Prestar el servicio público de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes y vialidades secundarias, la recolección de los residuos sólidos, su transporte a las estaciones de transferencia, plantas de tratamiento y selección o a sitios de disposición final,** de conformidad con las normas ambientales en la materia y los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Obras y Servicios;

...

**VII. Organizar administrativamente el servicio público de limpia de su competencia,** el nombramiento del personal necesario y proporcionar los elementos, equipos, útiles y, en general, todo el material indispensable para la prestación de dicho servicio;

**VIII. Establecer las rutas, horarios y frecuencias en que debe prestarse el servicio de recolección selectiva de los residuos sólidos de su competencia pudiendo, una vez escuchados los vecinos, modificarlos de acuerdo a las necesidades de dicho servicio;**

...

### **MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN IZTACALCO**

#### **SUBDIRECCIÓN DE LIMPIA**

##### **Objetivo**

*Proporcionar el servicio de recolección de basura en la vía pública y domiciliaria, el retiro de escombros en la vía pública, el retiro de desechos en planteles escolares oficiales, **retiro de residuos sólidos en mercados públicos** y retiro de residuos no peligrosos en industrias, así como promover a través de campañas la participación de la comunidad en las tareas de limpieza, con la finalidad de mantener en condiciones adecuadas el espacio territorial de la Delegación.*



**Funciones**

**Realizar la distribución y asignación de cargas de trabajo, personal, equipo y vehículos, destinados a los servicios de limpia de acuerdo a la zonificación establecida, así como supervisar diariamente las tareas realizadas.**

**Establecer las rutas de recorridos de los vehículos designados para la recolección de basura, determinando paradas, frecuencia y distancias, así como los recursos necesarios para la adecuada prestación del servicio.**

...

**Operar las campañas y servicios especiales en materia de limpieza que fomenten la cultura de protección al entorno ecológico y **manejo adecuado de los residuos sólidos**, promoviendo la reducción, y el reciclamiento de ellos.**

...

**JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RECOLECCIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS**

**Objetivo**

**Vigilar el cumplimiento del servicio de recolección de desechos sólidos, en escuelas, mercados y Dependencias Oficiales.**

**Funciones**

**Determinar la distribución y asignación de cargas de trabajo, personal, equipo y vehículos destinados al servicio de recolección de desechos, así como establecer los mecanismos de control de dicho equipo.**

...

De lo previsto por la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal en relación con el Manual Administrativo de la Delegación Iztacalco, en su apartado de organización, se desprende que la Subdirección de Limpia y la Jefatura de Unidad Departamental de Recolección de Desechos Sólidos, son las Unidades Administrativas de la Delegación Iztacalco encargadas de llevar a cabo el procedimiento de recolección de residuos urbanos.

En efecto, la Subdirección de Limpia entre sus funciones, distribuye y asigna las cargas de trabajo, personal, equipo y vehículos, destinados a los servicios de limpia de acuerdo





a la zonificación establecida, y supervisar diariamente las tareas realizadas, así como de establecer las rutas de recorridos de los vehículos designados para la recolección de los residuos, determinar paradas, frecuencia, distancias y los recursos necesarios para la adecuada prestación del servicio y manejo de dichos residuos.

Por su parte, la Jefatura de Unidad Departamental de Recolección de Desechos Sólidos, es la encargada de vigilar el cumplimiento del servicio de recolección de desechos sólidos, en escuelas mercados y Dependencias Oficiales, así como de determinar la distribución y asignación de cargas de trabajo, personal, equipo y vehículos destinados al servicio de recolección y de establecer los mecanismos de control de dicho equipo.

Ahora bien, en el Manual Administrativo de la Delegación Iztacalco, en el apartado de procedimientos, se prevé que en el relativo a la recolección de residuos urbanos, la Jefatura de Unidad Departamental de Recolección de Desechos Sólidos debe proporcionar el servicio de recolección de residuos urbanos con estricto apego a las rutas de recolección y frecuencias estipuladas en el programa de recolección de residuos urbanos a la estación de transferencia correspondiente o sitio de disposición final asignado, de lo cual **debe generar y entregar un informe general diario de las actividades desempeñadas a la Subdirección de Limpia, indicando el tonelaje de residuos urbanos recolectados**, así como las incidencias de la jornada.

De lo expuesto hasta este punto, se deduce que dentro del marco normativo que regula el procedimiento de recolección de residuos urbanos, las Delegaciones intervienen en el procedimiento de recolección de residuos sólidos, sin embargo, **no se prevé**



**obligación alguna para que el Ente recurrido genere informes respecto de la recolección de dichos residuos por Colonias.**

En ese orden de ideas, es posible concluir que si bien el Ente Obligado no cuenta con la información en el grado de desagregación requerido por el ahora recurrente, ello no lo eximía de emitir un pronunciamiento debidamente fundado y motivado respecto del requerimiento identificado con el numeral **2**, el cual no existió en la respuesta impugnada.

Ahora bien, se procede al análisis del agravio **segundo**, en el cual el recurrente manifestó que requería que se le proporcionaran los datos correspondientes a los últimos diez años y no sólo los relativos a dos mil doce, por lo que se estima necesario traer a colación lo requerido por el particular en la solicitud de información con folio 040800031512:

*“Residuos Sólidos urbanos en toneladas. Datos para la delagación y por colonia, total de tonelaje agregado y por tipo de residuo: papel, cartón, vidrio, orgánico, aluminio, acero, plástico, residuos de construcción, otros). Especificar también destino de disposición.”*  
(sic)

De la transcripción anterior, se advierte que al formular su solicitud el particular no señaló que la información de su interés debía corresponder a los últimos diez años, por lo que el Ente Obligado proporcionó la relativa al año que transcurría en la fecha en que se presentó la solicitud de información.

En efecto, la solicitud de información es clara en su contenido, sin que se desprenda incertidumbre alguna respecto de lo requerido por el ahora recurrente, y dentro de la cual no se establece periodo o temporalidad para la información requerida por el



particular, por lo que es evidente que mediante su recurso de revisión pretendió ampliar su solicitud de información, tal y como se advierte del contenido del apartado denominado “3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los elementos de su escrito recursal”, en el cual manifestó lo siguiente:

“... De ser posible, **añadir** los datos no sólo para 2012, sino para los últimos 10 años...”  
(sic)

De lo anterior, se advierte que el particular es consciente de que no requirió información por el periodo que refirió, por lo que su planteamiento implica una ampliación. En razón de lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado, el particular pretendió obtener información de un periodo que no fue materia de su solicitud original, es decir, pretende introducir planteamientos novedosos generados con motivo de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, modificando el alcance de los requerimientos iniciales, consecuentemente, los mismos resultan **inatendibles** e **inoperantes**.

Lo anterior resulta ser así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

En ese sentido, de permitir que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, siendo en el



presente caso, la entrega de información correspondiente a un periodo de diez años inmediatos anteriores, el cual no fue materia de la solicitud original.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada que se cita a continuación:

*Registro No. 225103*

*Localización:*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990*

*Página: 560*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Administrativa*

***JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 215 Y 237 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR.*** *El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada por el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se establecía que la resolución impugnada debería ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo, el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, **la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de los argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad** o, en su caso, de aquellos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último, cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.***

*Amparo directo 55/90. Monterrey Industrial Ferroviaria, S.A. de C.V. 25 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario. Eduardo Ochoa Torres.*

*Amparo directo 277/88. Constructora Regional del Bravo, S.A. 6 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas. Secretario: Sabino Pérez García.*



Robustece lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, con motivo del amparo directo 277/88, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y uno, página 294, que se cita a continuación:

**JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** *El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, **la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente** ante la autoridad administrativa, **pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad** o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes.*

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular sus agravios, el recurrente pretendió que se le otorgara información de un periodo que no fue materia de su solicitud de información, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a impugnar la legalidad de las respuestas proporcionadas, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, resulta evidente la **inoperancia** de dicho agravio, lo cual es sustentado por las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía:



Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.**

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.



Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.**

**Contradicción de tesis 27/2008-PL.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro



*votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán. Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.*

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco y ordenarle que emita una nueva en la cual de manera fundada y motivada atienda el requerimiento identificado con el numeral **2**.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la





Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**